

Santiago, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

Que ante esta Sala del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol interno del Tribunal 322-2023, sostenida por el Ministerio Público representado por la Fiscal doña Sandra Vergara Urrea, seguida en contra de **DAVID ALEJANDRO ALVARADO GONZALEZ**, chileno, cédula de identidad N° 20.001.087-6, nacido el 7 de mayo de 1998, 25 años, 8° básico, maestro, soltero, domiciliado en Calle Magallanes N° 2233, Villa El esfuerzo, Macul, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Juan Ignacio Vásquez Prieto.

PRIMERO: Que los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes:

“El día 25 de abril del año 2021, a las 16:00 horas aproximadamente, el acusado **DAVID ALEJANDRO ALVARADO GONZALEZ**, y con la finalidad de sustraer especies, se trasladaba como pasajero del taxi placa patente única CXTV.46, conducido por la víctima CLAUDIO LAWRENCE INOSTROZA SALAS, por calle Los Plátanos frente al número 2231, comuna de Macul, premunido de un cuchillo, el acusado agredió a la víctima, apuñalándolo en la nuca y en la espalda, para luego intentar apuñalarlo en el cuello, pero la víctima toma el cuchillo con su mano izquierda, logrando quebrar la hoja y arrojarla fuera del taxi. Acto seguido el acusado desciende del vehículo y comenzó a bajar a la víctima del habitáculo del conductor a la fuerza, ordenándole que se bajara y amenazándole de muerte. Una vez que logra bajar a la víctima del taxi, esta cae al suelo, donde el acusado intenta encender el vehículo para sustraerlo, sin embargo, el sistema de seguridad de cortacorriente de este evitó que prendiera el motor, siendo el acusado detenido en el mismo lugar por funcionarios de Carabineros que se encontraban en las cercanías.

A raíz de la agresión sufrida, la víctima resultó con fractura de apófisis transversal L2, herida en región lumbosacra, herida en mano izquierda, herida en región occipital izquierda, fractura costal izquierda, de carácter grave, y que tardan en sanar salvo complicaciones entre 35 a 65 días, con igual tiempo de incapacidad, según consta en el informe del servicio médico legal”.

A juicio de la Fiscalía el hecho descrito es constitutivo del delito de **ROBO CON VIOLENCIA CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 432, 436 inciso 1° y 433 N° 3 del Código Penal, en grado de ejecución consumado, en

el que al acusado **DAVID ALEJANDRO ALVARADO GONZALEZ**, le ha correspondido participación en calidad de autor directo en los hechos materia de la acusación de conformidad al artículo 15 N°1 del Código penal.

El Ministerio Público estima que respecto del acusado **DAVID ALEJANDRO ALVARADO GONZALEZ**, NO concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Considerando la pena asignada al delito por el que se le acusa, el grado de desarrollo y la no concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el órgano acusador solicita respecto del acusado **DAVID ALEJANDRO ALVARADO GONZALEZ**, la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito de robo con violencia calificado, junto a la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; la determinación de la huella genética del acusado, a fin de ser incorporada al Registro de Condenados, según lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la Ley 19.970, comiso de especies incautadas en el procedimiento, más las cosas de la causa.

En el **alegato de apertura la Fiscal** señaló que probará los hechos tal como se trajeron. Adelantó que declararán la víctima, y testigos civiles presenciales que prestan ayuda y detienen al acusado hasta la llegada de carabineros.

En el **alegato de cierre la Fiscal** señaló que el hecho se trata de un robo con violencia en un ataque con la intención de sustraer un automóvil y un celular que fue encontrado en poder del imputado. Recordó la prueba que rindió señalando que la víctima dijo que el imputado abordó el taxi, se sentó en la parte trasera, le pidió que lo lleve a un lugar y luego alargó la carrera y al llegar a un edificio de departamentos le propina varios golpes en la espalda, y lo apuñala con un cuchillo que tenía 21 cm de hoja. Testigos corroboraron esta versión, doña Vanessa incorpora un video, siente gritos, logra salir de su condominio se encuentra con el acusado sentado al volante del taxi. Un vecino carabinero había logrado reducirlo. La víctima y los testigos son contestes que el acusado no se llevó el auto porque no lo pudo hacer andar a raíz que tenía un corta corriente. No consta en el juicio que no sepa manejar y no es necesario saberlo para llevarlo. Le repetía al taxista que se bajara del auto, que le entregara el auto. La declaración

del acusado es para evadir su responsabilidad en todo momento. Trata de explicar que fue objeto de una confusión.

Efectivamente, según la sentencia que se incorporó, fue víctima de violación. Pero ese sufrimiento no justifica el delito que él perpetró. Le encontraron el celular de la víctima en el bolsillo al acusado, por lo que si no pudo quitarle el auto, lo acuchilló al menos para quitarle el teléfono. Evade su responsabilidad además alegando que consume drogas. Tampoco está acreditado que le hayan recetado clonazepán, no existe receta ni testigos, solo que él dice que estaba bajo la influencia del clonazepán, lo que también dice haber consumido en una fiesta junto a drogas, lo que lo dejó totalmente borrado y confundido. No admite responsabilidad y este consumo para la defensa le produce imputabilidad disminuida. Pero es él quien se expone voluntariamente, el estar con clonazepán es un hecho ajeno a la voluntad y no se puede entender que para perpetrar un delito me tome unas pastillas y quede borrado. Lo cierto es que salió decidido a cometer el delito, provocándole a la víctima lesiones que lo dejaron incapacitado por 35 a 60 días.

La Fiscal estimó que está acreditado un delito de robo calificado, un hecho violento perpetrado para apropiarse de especies: un vehículo y un celular.

Respecto del peritaje que incorporó la defensa, refirió que se trata solo de un peritaje psicológico, no es un peritaje médico, serio, que pueda probar la inimputabilidad. Se trata de una entrevista en una sesión vía remota en que solo se nutre de lo que dice el imputado, que no se sabe en qué centro le habrían dado las pastillas y la cantidad. Se realizó el test de Rochar que para el test psicológico sirve, pero para establecer lo que nubla su siquis y lo lleva a cometer un delito, no es concluyente. Incluso el psicólogo concluye que “podría”, pero no es concluyente.

Respecto del llamado hecho por el tribunal a alegar por homicidio frustrado señaló que mantiene su solicitud inicial por el delito por el cual se inició la causa.

Replicando la Fiscal repitió que todas las conclusiones del psicólogo son en base a suposiciones, “a podría”. Le parece poco contundente hacer un análisis en una sola sesión, independiente de que haya sido por zoom, pero basado en una sola entrevista y en lo que dice el acusado.

SEGUNDO: En el alegato de apertura el abogado defensor reconoció que es cierto que su defendido agredió a la víctima. Acreditará que el imputado tiene una imputación disminuida. Cuando chico fue violado por su abuelo.

Tiene trastorno de personalidad limítrofe unido a drogas, lo que hizo que confundiera al taxista con su abuelo, de quien trató de vengarse. Estaba muy alterado, la razón era que pensó que quien conducía el vehículo era su abuelo.

Terminó señalado que se acreditó el hecho, pero con una circunstancia bastante especial.

En el alegato de cierre el abogado defensor estimó que es plausible la calificación de homicidio frustrado que el Tribunal llamó a debatir ya que el acusador quiere juzgar a su representado como si fuera una persona normal, sin su vivencia, sin su trastorno de personalidad, sin todo el consumo que tenía ese día. Se debe juzgar a la persona que se tiene al frente, no a un humano promedio, sino a David Alvarado con sus circunstancias en ese momento. Ello es factible porque sumadas ambas pruebas se entiende que la intención de su representado se ha tratado de reconstruir ya que él estaba medianamente borrado. Lo que él buscaba era una amenaza, no era un ánimo de apropiación. El hecho de que haya tratado de hacer andar el auto no lo cambia porque es evidente que, luego de haber agredido a la víctima, haya querido escapar. Hay personas que dicen que intentaron lincharlo. Respecto del tema del celular tampoco se le debe juzgar porque el acusado no estaba en sus cabales, es una persona dañada que creyó que tenía al frente a la persona que le destruyó la vida e intentó vengarse. Le dice 3 veces “te voy a matar”.

Por ello el defensor cree plausible lo propuesto por el Tribunal, pero el carácter médico legal de las lesiones de la víctima son graves que tardaran 35 a 65 días en sanar con solo reposo por lo que estima que se trataría de un homicidio tentado porque, entre otras cosas, en ninguna parte se señala que de no haber recibido la atención médica oportuna hubiese muerto. Por ello cree, además, que podría tratarse de lesiones graves gravísimas.

Respecto de que el peritaje que presentó haya sido por zoom señaló que a esa fecha todos se hacían por zoom. El psicólogo no usó solo el test de Rochar, hizo alusión a otros elementos. Que el perito concluya con la palabra “podría” lo hace una conclusión sincera, le otorga credibilidad a la conclusión-sic-.

El abogado negó que quiera exculpar a su representado porque lo que está pidiendo “es una atenuación en base a una exculpación que no está completa”.

Ofrecida que le fue la palabra al defensor para agregar o replicar no hizo uso de ella pasándose a ofrecerle la palabra al acusado.

TERCERO: Que, el acusado **DAVID ALEJANDRO ALVARADO GONZALEZ**, advertido de su derecho a guardar silencio conforme lo dispone el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a éste, señalando que recuerda muy poco lo ocurrido, estaba bajo el consumo de droga y de alcohol. Ha ido recordando de a poco, estaba hospitalizado en una residencia por covid, lo dieron de alta, lo fue a buscar su polola, estuvo toda la noche drogándose y tomando alcohol en un cumpleaños. Pidió un taxi, sintió que estaba con su abuelo, quien lo había dañado mucho, había abusado de él muchos años, creció “con la maldad de querer hacerle daño”, se había enterado de que había salido en libertad, estaba perdido, no sabía que decirle, lo vio por el retrovisor, le hablaba, de un momento a otro se descontroló, quería matarlo, quería vengarse, hacerle daño, estaba seguro que era él, estaba adolorido por el daño que le hizo durante años, se trata de un abuso producido por años.

No sabía lo que estaba haciendo, no quería lesionar a esa persona, porque él es una persona que trabaja, no es malo. Asume que lo agredió brutalmente, pero estaba seguro que el taxista era su abuelo. No roba, no trafica, siempre ha trabajado honradamente. Le pide disculpa a la víctima, no quería robarle, quería hacerle daño por lo que su abuelo le hizo. Solo ocurrió que lo confundió, no estaba consiente, no quería robarle, le recordó a su abuelo que le habían contado que andaba trabajando en un taxi. Está muy arrepentido, él estaba trabajando con contrato.

Le pegó fuerte para hacerle daño, no para robarle, -sic-. Cuando la gente se acercó para defender al taxista, se subió al volante del taxi, y se quedó sentado, sin hacer nada hasta que llegaron los carabineros, porque no sabe manejar, no tiene licencia. Fue abusado desde los 6 a los 9 años por su abuelo y creció con odio en su corazón.

A la Fiscalía contestó que iba de vuelta para su casa a descansar. Andaba con un cuchillo porque esa noche había tenido una discusión con unos jóvenes que se encontraban en el cumpleaños y lo tomó para defenderse por si acaso, “porque anda mucha gente mala en la calle”-sic-.

La Fiscal le exhibe el cuchillo del N° 7 de la prueba material de otros medios: Refirió que ve una hoja de metal y una empuñadura de cuchillo y el imputado señala que se trata de un cuchillo con unos 10 cm de cuchilla y no recuerda si es el que portaba. Portaba un cuchillo pero no cree que haya sido el que se le exhibe porque “es muy gordo como para andarlo portando”.

Explicó que vio que el taxista era canoso y se le tiró encima para hacerle daño, iba en el asiento trasero, quería hacerle daño, quería matarlo, quitarle el auto y lo hirió brutalmente, no recuerda bien, pero lo golpeó, se tiró encima de él, le dio combos, con una llave de yoga, sin cuchillo. No recuerda lo que pasó, si que quiso quitarle el auto, pero lo detuvieron sentado en el volante.

A su abogado contestó que tuvo covid y estuvo como 12 días en una residencia. Le daban remedios para calmarlo. Su polola se llama Francisca Molina y fueron al cumpleaños del hermano de ella. Consumieron toda la noche droga y alcohol, marihuana, cocaína, “más de 2 plaquetas de pastillas de clonazepán, cada plaqueta tiene 30 pastillas”-sic-. Tomaron wiski, cervezas.

“Andaba con un porte” porque había tenido una pelea y su mujer le dijo cuídate, que no te pase nada, -lo que dijo respondiendo a la pregunta si andaba con cuchillo-.

Contestó que cuando chico se quedaban con su abuelo, que era taxista, lo iba a buscar al colegio y abusaba de él. Muchos años le metía su pene en su trasero. Lo tenía amenazado que si hablaba iba a agredir a su madre. Lo violaba brutalmente desde pequeño, cuando tenía unos 5 o 6 años. Les contó a sus padres a los 9 o 10 años. Le dijo a su madre todos los abusos de que fue objeto. Lo llevaron a un hospital para acreditarlo. Belén había salido con su abuelo y contó que el abuelo también la había tocado y lo fue a buscar la policía. A ella le “lastimó su organismo por dentro” la atacaba y abusaba sexualmente de ella por años y la tenía amenazada. Estuvo internado en el Calvos Mackenna por intento de suicidio, lo que trató de hacer varias veces.

Por último contestó que ha pasado por psicólogos y creció con odio y deseo de venganza hacia su abuelo.

Al ofrecérsele la palabra una vez concluidos los alegatos de cierre pidió perdón a los afectados y a su familia,

CUARTO: Que las partes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que, el delito por el cual se dictó sentencia condenatoria requiere para su configuración la apropiación por medios materiales y contra la voluntad de su dueño, a través del empleo de la violencia ejercida sobre las personas, de bienes muebles ajenos, con ánimo de lucro. Por su parte el artículo 433 del Código Penal señala que el culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para

favorecer su impunidad, será castigado “.....con presidio mayor a máximo cuando....se cometieren lesiones de las que trata el N°2 del artículo 397”. Por su parte el N°2 del citado artículo 397 refiere:”....si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para trabajar por más de treinta días”. Con estos elementos los hechos tipifican el delito de robo con violencia calificado por el que el Ministerio Público dedujo acusación.

SEXTO: Que, como se adelantó al comunicar el veredicto, los elementos del tipo resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor, estimándola suficiente para formar en los sentenciadores, sin duda razonable, la convicción de haber ocurrido efectivamente el delito de robo con violencia calificado, por el cual se acusó, en términos tales que permitieron formar la convicción de condena.

En efecto, la conducta del hechor **destinada a doblegar la voluntad del afectado**, para obtener la entrega de la especie que portaba fue probada con la declaración de la víctima, **CLAUDIO LAWRENCE INOZTROZA SALAS**, nacido el 3 octubre de 1963, con domicilio reservado por motivos de seguridad, quien declarando por zoom desde Puerto Montt señaló que el 25 de abril de 2021, como a las 4 o 5 horas de la tarde, iba trabajando su taxi por Macul con Las Torres y esta persona le pidió que lo lleve a Los Plátanos con Maratón. Se dirigió hacia allá, y sintió que lo apuñalaba por la espalda, dándole la primera estocada en la cabeza, la segunda en la columna, otra en una pierna, otra por el pecho, se sacó el cinturón de seguridad y forcejeó con él. Le dio otra puñalada en el cuello, se dio vuelta tomó el cuchillo con la mano izquierda y lo quebró, era un cuchillo cocinero grande, del que lanzó la hoja hacia afuera. El tipo le repetía a garabatos que le entregue el auto. El sujeto se fue por la puerta del chofer, le abrió la puerta y dándole patadas en las costillas trataba de sacarlo afuera hasta que lo logró y se subió al volante. **Como el auto tiene corta corriente no pudo hacer andar el motor, ya que hay que apretar un botón que tiene debajo**. En eso apareció un hombre y lo apuntó con un arma, dijo que era policía y el tipo le dijo a éste que él lo estaba asaltando a él. Él estaba debajo del auto todo ensangrentado, apareció un joven y entre los dos bajaron y redujeron a su asaltante. Sangraba mucho de la cabeza y la espalda, de su mano, que la tenía partida casi por la mitad.

Después se dio cuenta que no tenía su celular y el ladrón lo tenía entre sus ropas. Él lo llevaba en el porta celular del auto, en la parte delantera del auto.

Llegaron varias personas a prestar ayuda uno de ellos con un arma, porque sintieron el alboroto y salieron a ayudarlo. Lo redujeron, si no fuera por ellos el sujeto se habría llevado el vehículo y lo mata, porque “lo que quería era matarlo para llevarse su auto”.

Respondió que tuvo una lesión grave en la cabeza, a punto de cortar un nervio que habría sido fatal, el médico le dijo que se salvó por milagro. La segunda puñalada fue en la espalda, en la columna, en que gracias a Dios el cuchillo se fue hacia afuera porque si se hubiera ido hacia adentro hubiera quedado parapléjico.

La tercera fue la de la pierna derecha. Otra en el pecho y al quitarle el cuchillo “para que no me mate” se cortó la mano.

Aparte, cuando se bajó le pateó las costillas y le fracturó dos del lado izquierdo. El medico diagnosticó lesiones graves, gravísimas y le dieron dos meses de reposo en cama.

Explicó que tuvo que vender su vehículo, quedó con un trauma de ver a una persona y pensar que le podía suceder algo. Insistió que fue muy brutal porque el sujeto quería matarlo para quitarle su auto.

El cuchillo que usó era cocinero grande que cuando se lo acercó al cuello desde arriba, lo pudo tomar para quebrarlo y la hoja cayó hacia afuera, debajo del auto. Se le exhibió el cuchillo y lo reconoció, la cuchilla y la empuñadura verde.

Respecto del taxi, era un Samsung M3 año 2014, patente CXTV 46, el que vendió al mes que le sucedió esto, apenas se pudo levantar.

Se exhibieron fotografías signadas con el N°2 de otros medios: De ellas reconoció la 1.- Su taxi; La N°3.- La parte trasera de éste.

Del Set N° 4 del sitio del suceso, se mostraron algunas fotografías: En la 1.- señaló que se ve tendido en el piso al tipo que lo agredió, cuando ya lo redujeron. En la N°2 se ve como es socorrido por la gente. En la 7.- Aparece él de espalda con la polera llena de sangre, y la gente lo está ayudando. En la 8.- la gente le ponía algo en la espalda para tratar de tapar la hemorragia. En la 10 dice que se ve que gente lo ayuda, estaba muy pálido, había perdido mucha sangre que le corría por la cabeza, por la espalda y por la mano.

Se le hace ver que tenía el cabello oscuro y dice que tenía cono 56 años. Desde allí quedó con dolores en la columna, le dieron solo reposo absoluto en casa. Estuvo como 2 meses en cama, se atendió con médico particular para hacer los escáneres.

Al abogado defensor contestó que en esa época tenía algunas canas. Creía que su atacante lo iba a matar porque el acusado le decía “Bajate o te mato”, lo que quería era llevarse el vehículo. El acusado también lo insultaba mientras le pedía que se bajara y le decía “te voy a matar si no me entregas el auto”. Le echó muchos garabatos que no los recuerda, recuerda las lesiones. Explicó que el hecho de que lo garabateen pasa a segundo plano con lo que le hizo el sujeto.

Se efectuó el ejercicio del artículo 332 para refrescar memoria con su declaración de 5 de abril de 2021 prestada ante el Fiscal. Se lee: me decía “te voy a matar, te voy matar, pásame el auto viejo culeado” Explicó que han pasado cuatro años y no puede recordar textualmente, pero si esa es su declaración, eso fue lo que le dijo.

El tribunal pudo advertir que el relato entregado por la víctima fue fluido y espontáneo, dando una versión coherente y verosímil, respecto del atraco que sufrió, entregando los elementos básicos que integran el núcleo de la acusación. Además, su testimonio fue persistente en el tiempo, tanto porque resistió sin retractarse de sus dichos en el contra examen a que fue sometido por la defensa, cuanto porque su declaración fue mantenida a lo largo de la investigación, esto último, según se desprende de los dichos del resto de los testigos y del facultativo que lo atendió, como se indicará en los párrafos siguientes.

El relato de la víctima fue conteste con el entregado por **MARIO JUAN CARLOS ZIEHE MOLINA**, carabinero, con domicilio reservado por motivos de seguridad, quien señaló que 25 de abril de 2021, entre las 15:30 y las 16 horas, estando en su domicilio, escuchó gritos desde un departamento contiguo al suyo. Se trataba de un asalto a un taxi. Personas trataban de abrir la puerta del condominio. Cogió su arma y bajó, ya habían abierto el portón. En el asiento del conductor del taxi había una persona con la que forcejeaban. En el suelo, a la altura del piloto, estaba el conductor del taxi sangrando profusamente.

Se preocupó del sujeto que trataba de hacer andar el móvil, con el arma lo invitó a deponer su actitud. Con otras personas lo sacaron del auto, lo redujeron, la víctima sangraba mucho, se veía muy pálido. Llegaron dos carros de la unidad y les dijo que sacaran al lesionado urgente porque se veía mal, lo que hizo uno de los carros y lo llevaron a un centro asistencial.

Los otros funcionarios que llegaron continuaron con el procedimiento de rigor. En la calle, donde estaba el conductor había una hoja de cuchillo de unos 20 centímetros, sin la empuñadura y con sangre.

Repitió que cuando llegó, el sujeto estaba tratando de hacer andar el auto. Alguien sacó las llaves del móvil. Forcejeó con el delincuente y ayudado por otra persona lo sacaron y él permaneció con él sosteniéndolo en el suelo.

Describió al asaltante que detuvo y luego lo reconoció en la sala.

Respondió que la víctima no estaba en condiciones de dialogar, estaba muy pálido.

El vehículo era un taxi básico de colores reglamentarios.

Al abogado defensor contestó que efectivamente otro testigo, Harold Caballero, también participó en la detención y corroboró que cuando apuntó al imputado éste le dijo desafiante “que se lo ponga en el pecho”, o sea que le disparara. Estaba agresivo y se negaba a bajarse del auto, daba manotazos.

Corroboró que le tomaron una declaración telefónica por parte de un abogado de la Fiscalía en la que dijo: “dada la contextura física con la víctima le podría haber robado el vehículo sin siquiera tener que intimidarla y agredirla con el cuchillo”. Explicó que no era necesario lo que hizo ya que era de tamaño superior frente a un señor mayor.

Del mismo modo, escuchamos al testigo **HAROLD MATÍAS CABALLERO CARRILLO**, nacido en Junio en el año 1998, estudiante, con domicilio reservado por motivos de seguridad, quien refirió que el 25 abril de 2021, pasado las 4 horas de la tarde, escuchó gritos desesperados de una mujer. Salió, vio un tumulto de gente que estaba en la reja de su condominio mirando hacia afuera a unas personas que forcejeaban al lado de un taxi. Un vecino abrió la puerta del condominio y él salió para ayudar, tomó una piedra y se puso al lado del auto para ver lo que ocurría. No supo quién era la víctima y quien el victimario. Un caballero mayor con algunas canas estaba con la camisa ensangrentada y se tomaba el costado. Un hombre estaba sentado en el puesto del chofer y dos personas lo trataban de sacar del brazo por lo que asumió que éste estaba tratando de robar el auto y había lesionado al caballero.

Estaba ayudando a sacar a esta persona del auto y llegó don Mario que es carabinero y apuntándolo con su arma le dijo que salga del auto. El sujeto estaba agarrado del manubrio y cuando lo apuntó le dijo desafiante que le apunte en el pecho, mostrando cero arrepentimiento de lo que le había hecho al caballero.

Después sacaron al sujeto del puesto de chofer del taxi y lo redujeron, dejándolo en el suelo. Él entró a su casa, pasado un rato volvió y vio que el que

estaba de chofer, estaba en el suelo, con los pies amarrados con un cinturón, retenido por dos personas.

Para cooperar le preguntó a la víctima si lo podía ayudar en algo y éste le dijo que el asaltante tenía su teléfono, efectivamente así fue, se lo encontró y se lo sacó al tipo del bolsillo y le preguntó al caballero si ese era su teléfono y él lo reconoció por lo que se lo pasó a su mamá, Vanessa Carrillo Acuña, para que ella llame a algún familiar del caballero, lo que ella logró hacer.

El herido estaba lleno de sangre, se tomaba el costado pero esa no era la única herida. No se movía mucho.

Vio, además, que don Mario, el carabinero, encontró una hoja de un cuchillo de como 20 centímetros, la tomó, se la mostró al herido y luego la guardó para asegurarla.

Corroborando los dichos anteriores, incluido los de su hijo, depuso doña **VANESSA DE LAS NIEVES CARRILLO ACUÑA**, asesora de isapres, con domicilio reservado por motivos de seguridad, quien señaló que el domingo 25 de abril de 2021, después de almuerzo, como a las 4 o 5 horas de la tarde, estaba hablando por fono fuera de su departamento y sintió gritos desgarradores de una mujer, era una vecina que gritaba diciendo que estaban apuñalando a alguien, ahorcando a una persona. Atravesó, salió de la reja de su condominio y vio un taxi que la vecina mostraba desde su ventana. Un hombre trataba de sacar a otro que estaba sentado en el asiento del piloto de un taxi.

Agregó que nadie salió con llaves porque pensaron que era algo dentro del condominio, fue a buscarlas, cuando volvió con ellas los vecinos ya habían salido y vio a su hijo con otros vecinos sacando al delincuente que estaba sentado en el asiento del piloto en el taxi. El forcejeo se produjo porque el delincuente apuñaló al chofer para sacarlo y llevarse el auto. El conductor del taxi estaba ensangrentado, vecinos trataban de taponarle las heridas, le corría mucha, mucha sangre, tanto que quedó una poza de sangre en el suelo por muchos días.

Su hijo y otro vecino sacaron al delincuente del volante del taxi. Su hijo le preguntó al conductor apuñalado que podía hacer por él. El taxista dijo que no podía llamar a su familia porque el delincuente le había robado el celular. Al asaltante lo tenían detenido en el suelo mientras llegaba carabineros por lo que su hijo le revisó los bolsillos y le encontró un teléfono, le preguntó al chofer del taxi si era el celular de él y se lo sacó al sujeto, en éste busco los números de los hijos

del taxista, los llamó ella con dicho aparato y les explicó lo ocurrido. Llegaron muy rápido. Llegó Paz Ciudadana y carabineros.

Al asaltante nunca lo perdieron de vista, lo tuvieron reducido todo el tiempo.

Lo reconoció en la sala de juicio.

Se exhibió el N°6 de otros medios, correspondiente a un video aportado por la testigo, que señala que su condominio es cerrado y que ella estaba como adentro. Explica que ella aparece hablando por teléfono, al interior del condominio y se volvió atravesando para ver de dónde venían los gritos. Explicó desde donde vio al caballero apuñalado en la cintura y en el cuello.

Respondió que fuera de su hijo estaban también un vecino que es carabinero, que son los que sacaron al sujeto del auto. Luego llegaron otras personas que son caras conocidas del condominio pero no le sabe los nombres.

Acorde a lo expresado por la víctima y los testigos presenciales, respecto de la forma como dieron con el imputado depuso **DANIEL ESTEBAN RIVERA MACHUCA**, funcionario de la 46° Comisaria de Macul, funcionario aprehensor, quien señaló que el 25 de abril de 2021, como a 4:30 horas, Cenco les envió a un procedimiento de robo con agresión ocurrido en Los Plátanos con Oscar Bonilla, lugar en que en Los Plátanos, frente al N°2231, había un grupo de gente que estaban prestando auxilio a una víctima que había sufrido un robo y también se encontraba allí al que sindicaron como el autor del delito y lo detuvieron.

Trasladaron a la víctima al Hospital Luis Tizné.

Al detenido lo llevaron a la Unidad donde comprobaron su identidad y luego a un centro de salud.

En el Hospital la víctima les comentó que estaba conduciendo su taxi y en Macul con Las Torres lo hizo parar un hombre de contextura gruesa, de unos 30 años, quien le pidió que lo lleve a Quilín con Maratón y luego, estando en el lugar, le solicitó que lo lleve a unos edificios rojos que se encuentran a unas cuadras de distancia.

El supuesto pasajero le preguntó por el valor de la carrera, le contestó que estaba en el taxímetro. De reojo vio que el hombre, que se encontraba en la parte de atrás del auto, al costado derecho, se abalanzó sobre él, con un arma blanca en sus manos. Primero lo esquivó, pero luego le dio una estocada en la espalda y otra en la cabeza, luego logró con una mano tomar la hoja del cuchillo y lo quebró. Señaló que el tipo lo amenazaba de muerte y le pedía que le entregara el auto.

La víctima logró bajarse del auto y pidió auxilio. El sujeto se pasa al asiento de adelante del taxi y trata de hacerlo partir, pero como el auto contaba con corta corriente no logro hacerlo. Llegó gente a ayudar.

El detenido se llama David Alejandro Alvarado González. La víctima se llamaba Claudio Inostroza Salas.

Se le exhibió un mapa del sitio del suceso, signado con el N°5, y en éste señaló los departamentos rojos que van desde Los Pinos hasta Quilín, recordando que desde allí salió la gente a prestarle cooperación a la víctima.

Al abogado defensor contestó que la víctima le dijo que el acusado dijo que lo iba a matar si no le pasaba el auto y textualmente dijo “te voy a matar, te voy a matar, pásame el auto, te voy a matar viejo culeado....”

Corroborando lo anterior depuso el otro aprehensor, **LUIS FRANCISCO FUENTES SAAVEDRA**, carabinero de la 46° Comisaria de Macul, quien señaló que el 25 de abril de 2021 estaba con Daniel Ribera Machuca de servicio en la población y Cenco les comunicó que se trasladen a Los Plátanos con General Oscar Bonilla por un robo con violencia en Los Plátanos frente al N° 2231, Macul, donde constataron que había un grupo de personas y también una persona, de nombre Claudio Inostroza Salas, con heridas producidas con arma corto punzante como asimismo el sujeto sindicado como autor, que estaba reducido, de nombre David Alvarado González. La víctima fue trasladada al Hospital Luis Tizne y al imputado lo trasladaron al Cefam Santa Julia.

En el Hospital Luis Tizne la víctima les declaró que como a las 14:20 horas circulaba por Macul al norte en su taxi y al llegar a Dr. Neme subió un pasajero que le pidió que lo lleve a Quilín con Maratón, comuna también de Macul. y cuando llegaron al lugar le dijo que lo traslade a los Plátanos 2231 donde había unos blocks, lugar en que éste extrajo un arma blanca con una hoja de 20 centímetros y con la empuñadura verde, con la que lo apuñaló en diferentes partes del cuerpo, causándole lesiones graves. Levantó el cuchillo, que tenía sangre en la punta, y lo mandó a la Fiscalía.

Dijo que el asaltante le dijo: “entrega el auto sino te voy a matar”, con la clara intención de sustraerle el taxi. El auto tenía patente CX TV 46, vehículo que vio en el lugar.

Se le exhibió el cuchillo y reconoció la cadena de custodia echa por él, el que encontró en la vía publica en Los Plátanos frente al N 2231, en la que dice que se trata de una empuñadura plástica verde de 12 centímetros, encontrado en

el piso del asiento del conductor del vehículo. La hoja metálica con filo de es de 21 centímetros y fue encontrada en la calzada de Los Plátanos frente al N° 2231.

Respondió que tuvieron que sacar rápido el imputado porque los vecinos lo querían linchar.

Reconoció en la sala de juicio al imputado que detuvieron aquel día.

Por último depuso **CRISTIAN MARCELO ARCE ESCOBAR**, Sargento 1° de la 46° Comisaria de Carabineros de Macul, quien señaló que se desempeñaba como jefe de la SIP y el 25 de abril de 2021, estando de servicio con el Cabo Paredes, fueron requeridos por el sargento Rivera, en relación a un detenido por robo con violencia. Las instrucciones del Fiscal eran para tomar declaración a testigos, fijar fotográficamente el sitio del suceso, el vehículo involucrado y un arma blanca, la que tenía desprendido el mango, tenía 21 centímetros de hoja y 13 de empuñadura.

Se le exhibió el set fotográfico N°1 del que señaló que la 1.- corresponde a la hoja del cuchillo sin empuñadura; la 2.- a la hoja del cuchillo con un indicador que señala que mide 21 cm.; La 3.- corresponde a la empuñadura del mismo cuchillo; La 4.- a la hoja y el mango del mismo cuchillo.

Todos estos declarantes depusieron en la audiencia debidamente juramentados, de manera clara, precisa, contestes, dando razón de sus dichos, siendo interrogados y contrainterrogados, impresionando como imparciales y verídicos, sin haber sido contradichos por ninguna otra prueba, advirtiéndose una completa armonía y total coincidencia en todos sus relatos. Y, una vez apreciada la prueba en su globalidad, estos dichos han impresionado al Tribunal como veraces, y dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados y, además, sus aseveraciones resultan además plenamente coincidentes con la evidencia material y fotográfica exhibida y reconocida en juicio por dichos testigos, según se señaló en cada caso, lo que contribuye a proveer de verosimilitud los relatos aportados en la audiencia y a configurar la participación del encartado.

Así, la **violencia que encuadra este robo como calificado**, en atención a las lesiones graves que sufrió la víctima, se acreditó, entre otros, con los dichos del ofendido quién relató que efectuando una carrera en su taxi sintió que el pasajero lo apuñalaba por la espalda, dándole la primera en la cabeza, la segunda en la columna. La tercera fue la de la pierna derecha. Otra en el pecho y al quitarle el

cuchillo “para que no me mate” se cortó la mano. Tuvo una lesión grave en la cabeza, a punto de cortar un nervio que habría sido fatal, el médico le dijo que se salvó por milagro. La segunda puñalada fue en la espalda, en la columna, en que gracias a Dios el cuchillo se fue hacia afuera porque le dijeron que si se hubiera ido hacia adentro hubiera quedado parapléjico.

Aparte, cuando se bajó del auto el sujeto le pateó las costillas y le fracturó dos del lado izquierdo. El médico diagnosticó lesiones graves, gravísimas y le dieron dos meses de reposo en cama.

Los testigos dieron cuenta del estado en que se encontraba el taxista en el suelo, cuando concurrieron a socorrerlo, sangraba profusamente, estaba muy pálido, casi no hablaba, todo ello mientras su agresor estaba sentado en el asiento del piloto del taxi.

La calidad de las lesiones se determinó principalmente con el peritaje de **JORGE ALBERTO LINARES LLANOS**, médico, Perito Forense del Servicio Médico Legal, quien declaró al tenor del informe médico legal N° 773.21 de fecha 15 de julio de 2021, explicando que el 9 de julio de 2021 evaluó a don Claudio Inostroza, quien le refirió que el 25 de abril de 2021 conduciendo su taxi fue agredido por desconocidos que le provocaron heridas con arma blanca y con golpes de puño. El paciente asistió de urgencia al Hospital Luis Tizné, del que tuvieron a la vista los diagnósticos de ingreso.

Tenía una herida en la región occipital derecha, en la mano izquierda y una en región lumbar.

Asociado a ello presentaba **dos fracturas**, una era costal izquierda y otra de la columna lumbar L2.

Presentaba múltiples cicatrices, entre ellas: una de 3 cm en región occipital derecha, una de 5 cm en la mano izquierda y una de 3 cm en región lumbar.

Concluyó que se trata de **lesiones graves** que suelen **sanar en entre 35 y 65 días** con igual tiempo de incapacidad.

Respondió que las lesiones, existiendo muchas de carácter lineal, impresionaban como producidas con arma blanca.

Asimismo el acusador incorporó DOCUMENTAL consistente en:

-Oficio N° 10/2021, de fecha 02 de junio de 2021 del director del Hospital Dr. Luis Tizné, mediante el cual remite copia de los **antecedentes clínicos** de la víctima Claudio Inostroza Salas. Se señala atención el 25 de abril de 2021 y en el Instituto de Neurocirugía con la misma fecha.

-Oficio N° 184, de fecha 03 de junio de 2021 del director del Instituto de Neurocirugía Dr. Alfonso Asenjo, mediante el cual remite copia de los **antecedentes clínicos** de la víctima Claudio Inostroza Salas, con un extenso detalle médico de hallazgos de esa índole.

-Dato de atención de urgencia N° 790061, de fecha 25 de abril de 2021, emanado por el Hospital Dr. Luis Tisné respecto de las **lesiones sufridas** por la víctima Claudio Inostroza Salas, de fecha 1 de junio de 2021, edad 57 años, quien fue apuñalado por asalto. Atención el 24 de abril de 2021. Presenta herida lumbar con sangrado más corte en la cabeza. Hace una hora recibe las heridas y es traído por Samu desde la vía pública. Se realizan suturas. Por último se leen las indicaciones médicas que se deben cumplir para la atención del paciente.

-Dato de atención de urgencia N° 790114, de fecha 02 de mayo de 2021, emanado por el **Instituto de Neurocirugía** Dr. Alfonso Asenjo respecto de las lesiones sufridas por la víctima Claudio Inostroza Salas. Se trata de herida con arma blanca. Llega en ambulancia. Sufrió asalto e intento de robo resultando con heridas producidas por arma blanca, incluso de 15 cm. Se trata de heridas contuso punzantes.

Se detallan muchas fracturas, entre otras apófisis transversal y fractura de columna lumbar.

-Informe de Tomografía computada de Tórax con contraste realizada el día 25 de abril de 2021 a la víctima Claudio Inostroza Salas.

-Informe de Tomografía computada de abdomen y pelvis con contraste realizada el día 25 de abril de 2021 a la víctima Claudio Inostroza Salas. Antecedentes: herida por arma blanca. Se concluye herida en región lumbosacra y pelvis.

Todos estos documentos dan cuenta de las etapas y circunstancias médicas por las que la víctima pasó.

Por último se incorporó:

Certificado de anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados correspondiente al vehículo P.P.U. CXTV.46. el que es de marca Samsung SM3 Sedan, año 2014, de color negro amarillo. Propietario Rosa de las Mercedes Vega Retamal, adquirido el 13 de mayo de 2021. Propietario anterior: Claudio Lawrence Inostroza Salas, adquirido el 13 de febrero de 2019.

Mediante este documento se acreditó la propiedad de la víctima sobre el taxi que fue objeto de la frustrada sustracción, quedando claro, como dijo, que al mes de ocurrido el asalto lo enajenó debido a que no pudo seguir manejándolo.

De este modo, los actos de violencia ejercidos sobre la víctima estuvieron constituidos principalmente por heridas corto punzantes de carácter grave como asimismo por golpes que le provocaron fracturas en el costado y en la columna lumbar. Dichas acciones fueron de tal contenido que sirvieron a los fines del ilícito, apropiarse de especies de la víctima.

En concepto de los sentenciadores, los actos descritos tuvieron en su conjunto la **aptitud para forzar la voluntad de la víctima**, dicho estado anímico se explica porque de ello resulta que tal acción produjo en el afectado un razonable temor de verse expuesto a un atentado más grave, no pudiendo defender su celular, ni su taxi, por lo que dichas heridas configuran la violencia calificada como uno de los elementos del delito por el cual se comunicó la decisión de condena.

Respecto de haber actuado **sin la voluntad del dueño**, de los mismos asertos del ofendido, antes analizados, se evidencia que el hechor se apropió forzosamente de cosas ajenas, ya que se valió de la violencia para ello.

La **apropiación también resultó justificada**, pues, como lo explicó la víctima, el sujeto que lo asaltó le sustrajo su teléfono celular que posteriormente recuperó al ser encontrado entre sus ropas. Al respecto depuso el joven que se lo encontró y quien se lo pasó a su madre, la que con dicho aparato llamó a familiares del ofendido quienes se presentaron en el lugar.

Asimismo intentó, sin lograrlo, llevarse el taxi, solo porque no pudo hacerlo andar dado que tenía un corta corriente, lo que apreció el carabinero don Carlos Ziehe, vecino del lugar quien en calidad de civil fue el primero que llegó al lado del imputado y lo vio tratando de hacer partir el motor del taxi. Lo que no era para huir como dice el abogado sino que para llevárselo, como lo dice el propio hechor.

Efectivamente, el sujeto activo desplegó un conjunto de actividades violentas tendientes a obtener la apropiación de especies, por lo que están causalmente relacionadas con la finalidad de conseguir el apoderamiento de pertenencias del afectado. Por lo demás, la violencia fue coetánea a tal apropiación y sirvió a los fines del ilícito, en cuanto a obtener, al menos, la apropiación del teléfono.

La ajenidad del objeto sustraído resultó acreditada con los dichos de la propia víctima, quien señaló que el celular encontrado en poder de su asaltante era de su propiedad, lo que resultó refrendado por los dichos de Harold Caballero Carrillo, quien con la indicación entregada por la víctima se lo encontró al hechor entre sus ropas. El aparato era de él ya que la madre del joven que lo recuperó, Vanessa Carrillo, llamó con dicho aparato a los hijos del taxista que aparecían en la agenda.

Sobre el ánimo de lucro, cabe señalar que éste se evidenció por la ventaja patrimonial que el sujeto esperaba obtener al apoderarse de dicha especie. Resulta evidente por tratarse de un artefacto que podría reducir o comercializar, de lo cual se desprende de manera inequívoca que buscaba obtener un provecho económico con su actuar, más aún cuando lo que buscaba era apropiarse del taxi, ya que le repetía al ofendido que se lo entregara o lo mataba.

SEPTIMO: Que, de este modo, los dichos de los testigos analizados en los motivos que anteceden, apreciados con libertad, producen en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

“El día 25 de abril del año 2021, a las 16:00 horas aproximadamente, el acusado **DAVID ALEJANDRO ALVARADO GONZALEZ**, con la finalidad de sustraer especies, se trasladaba como pasajero del taxi placa patente única CXTV.46, conducido por la víctima CLAUDIO LAWRENCE INOSTROZA SALAS, y cuando se desplazaban por calle Los Plátanos frente al número 2231, comuna de Macul, premunido de un cuchillo, el acusado agredió a la víctima, apuñalándolo en la nuca y en la espalda, para luego intentar apuñalarlo en el cuello, pero la víctima toma el cuchillo con su mano, logrando quebrar la hoja y arrojarla fuera del taxi. Acto seguido el acusado desciende del vehículo y comenzó a bajar a la víctima del habitáculo del conductor a la fuerza, ordenándole que se bajara y amenazándole de muerte si no entregaba el móvil. Una vez que logra bajar a la víctima del taxi, esta cae al suelo, donde el acusado, posesionándose en el taxi como conductor, intenta encender el vehículo para sustraerlo, sin embargo, el sistema de seguridad de cortacorriente de éste evitó que prendiera el motor, siendo el acusado detenido en dicho lugar del taxi por funcionarios de Carabineros que se encontraban en las cercanías, encontrándole entre sus ropas el teléfono celular del taxista.

A raíz de la agresión sufrida, la víctima resultó con fractura de apófisis transversal L2, herida en región lumbosacra, herida en mano izquierda, herida en

región occipital izquierda, fractura costal izquierda, de carácter grave, y que tardan en sanar salvo complicaciones entre 35 a 65 días, con igual tiempo de incapacidad, según consta en el informe del servicio médico legal”.

Los hechos descritos tipifican el delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 433 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de consumado, toda vez que resultó probado que un sujeto mediante violencia ejercida sobre la víctima se apropió, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de una especie que aquella mantenía en su poder, causándole lesiones de carácter grave que sanaron en 60 días con igual tiempo de incapacidad.

Con lo señalado, el Tribunal estimó que el hecho que se tuvo por acreditado se adecúa a la descripción típica de **robo con violencia calificado**, tal como lo sostuvo el órgano persecutor en su acusación, pues se acreditó la existencia de vías de hecho empleadas por el delincuente con la finalidad de apropiarse de bienes de la víctima y, en tales circunstancias, los actos de violencia física, consistente en las heridas graves que le profirió, justifican la calificación que de los supuestos fácticos efectuaron los sentenciadores, como el delito de **robo con violencia calificado** del artículo 433 del Código Penal, ya que se le causaron lesiones graves de las contempladas en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

Que se evidenció que el encartado logró sacar de la esfera de resguardo de su titular el teléfono celular que portaba, por lo que sólo cabe concluir que el delito alcanzó el grado de **consumado**.

OCTAVO: Que la defensa, se valió de la contra interrogación de los testigos presentados por el acusador y presentó una hipótesis propia alegando **imputabilidad disminuida** de su representado contenida en el artículo 11 N°1 en relación con el 10 N°1, ambos del Código Penal.

Tendiente a acreditar esta circunstancia presentó prueba **DOCUMENTAL** consistente en:

-Certificado psicológico de fecha 5 de abril de 2022 emitido por don Rodrigo Riquelme Solé que señala que el imputado concurrió a su consulta **durante 2019**, entre julio a septiembre realizando 8 sesiones de sicoterapia debido a consumo problemático de alcohol y marihuana.

-Acusación presentada en proceso rit 4192-2017 ruc 07006407-1 ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago, en que se acusa a Nelson Alvarado Mateluna, actualmente sometido a prisión preventiva. Consumo de drogas que el paciente

asociaba a evento traumático infantil relativo a abusos sexuales por parte de su abuelo paterno. Dicha situación de abuso, que según el paciente, no habría sido reparada ni bien elaborada, ya que si bien asistió a programa de salud mental durante el año 2008 habiendo incluso estado hospitalizado en la unidad de corta estadía del Hospital Calvo Mackenna, se le habría dado el alta administrativa ya que no continuó con el tratamiento farmacológico, ya que su madre no habría seguido asistiendo a las sesiones ni llevándolo a estas. Por lo anteriormente señalado, el paciente anteriormente individualizado refiere sentimientos de pena, culpa, angustia y rabia, los cuales lo predispondrían al consumo abusivo de sustancias

Se señala entre los testigos a ambos padres del imputado que vienen como testigos en este juicio.

-Informe de libertad emitido por Gendarmería de Chile respecto del imputado Nelson Ignacio Mateluna de fecha 5 de mayo de 2020, Por orden de la Corte de Apelaciones se le dio por cumplida la pena. **Cumplimiento de la condena el 9 de abril de 2020, fecha en que salió en libertad.**

4.-Sentencia condenatoria de fecha 01 de diciembre de 2009, en rit 4192-2017 (13° Juzgado de Garantía) RIT 221-09 del 7° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal en que se condenó a Nelson Ignacio Mateluna a la pena única de 15 años de presidio, como autor de violación referido en el HECHO 1, que es del tenor siguiente: “Entre el mes de mayo de 2006 y el mes de agosto de 2007, en días y horas indeterminadas, al interior de su domicilio, ubicado en Jorge González Bastías N° 5119, de la comuna de Macul, el imputado NELSON IGNACIO ALVARADO MATELUNA introdujo su pene en el ano de su nieto, el menor de iniciales Testigo, nacido el 7 de mayo de 1998, de ocho años de edad a la fecha de inicio de ocurrencia de los hechos.

Los hechos dos y tres se refieren al mismo delito pero respecto de una nieta.

Por último se lee en la resolutive:

DOS.- “Se condena a Nelson Ignacio Alvarado Mateluna, cédula de identidad N° 5.666.851-9, ya individualizado, en calidad de autor del delito reiterado y consumado, de violación, previsto y sancionado en el 363 del Código Penal, en las personas de los menores Testigo y Testigo, perpetradas en a lo menos dos oportunidades: la primera, no menos de

treinta días antes al 20 de agosto de 2007, fecha del examen de las lesiones; y la segunda, el mismo día de la denuncia, esto es, el día 19 de agosto de 2007, en Santiago, a la pena única de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena.

“Nelson Ignacio Alvarado Mateluna deberá cumplir la pena corporal que le fuera impuesta de manera efectiva, la que se le contará desde 30 de agosto de 2007, fecha desde la cual de manera ininterrumpida ha permanecido privado de libertad en esta causa, según consta del respectivo auto de apertura de juicio oral”.

PRUEBA PERICIAL. Compareció don **ANDRES ALFONSO OYARCE MIRANDA**, perito psicólogo de la Defensoría Penal Pública Local de Ñuñoa, quien declaró sobre el informe pericial número 129374 de fecha 7 de junio de 2021, señalando que en junio de 2021 realizó un pericia psicológica a “David” que estaba en prisión preventiva en Santiago Uno.

Objeto: Determinar una posible inimputabilidad o imputabilidad disminuida para una determinación de las medidas cautelares de que era objeto en ese momento. La entrevista se realizó a través de video conferencia atendido el covit. Señaló la metodología usada. Explicó que tiene arraigo familiar y antes del hecho trabajaba establemente y por covit se fue a una residencia sanitaria, y por crisis de pandemia se le administró benzodiazepinas, clonasepán. Al poco tiempo sale del recinto y “en un aspecto psicológico absolutamente anormal en su conducta previa”-sic- realiza el hecho que se le imputa del que estaba relativamente consiente, pero “en ese momento no recordaba que había ocurrido”, tenía lagunas mentales cuando lo entrevistó. Estaba avergonzado y muy arrepentido de lo que realizó.

Refirió el profesional que dentro de lo más importante se puede señalar que tiene “una organización de la personalidad limítrofe”, que tiene una devaluación en ciertos momentos, no es de manera permanente, que puede poner a una persona en momentos en situaciones ideales y en otras en momentos de mucha complejidad, es cambiante. Esta organización tiene una cargada potencia emocional con estados anímicos que fluctúan y que se contradicen psicológicamente incluso con una misma persona.

Cuando esta persona está además bajo el consumo de benzodiazepinas “podría eventualmente” sic- haber una pérdida momentánea del juicio de la realidad “que le podría permitir realizar actos que en el cotidiano no haría ni estaría consiente de lo que está haciendo”.

Por lo tanto concluye que: “es posible que teniendo en cuenta sus estados emocionales complejos producto de la situación del Covit, además de una organización de la personalidad limítrofe sumado a un consumo de benzodiazepinas, que tampoco tiene muy claro cuantas habría tomado-sic-, podría ser una persona con una imputabilidad disminuida producto de todos estos factores que acabo de mencionar”-sic-.

Aclaró a la defensoría que organización de la personalidad limítrofe cargado de potencia emocional en que las personas parten con un gran carga afectiva y aprenden a coexistir con ella, son cicladores rápidos que toman decisiones impulsivas sin tomar en cuenta muchas veces las consecuencias del acto que están realizando y en muchos momentos tienen una carga emocional que va más allá de la normalidad que se espera. Pueden perder el control de los impulsos en forma fácil.

Cuando a una persona normal le pasa un acto complejo, la que tiene una estructura limítrofe de la personalidad, cuando llega al punto más complicado de su estructura, puede hacer episodios sicóticos. No lo tenía el imputado cuando lo evaluó, pero una persona “puede llegar a atisbos sicóticos” en algún momento, producto de alguna situación de vida.

La organización sicótica es una pérdida del juicio de la realidad. No pueden medir las consecuencias de sus actos porque dentro de su estructura mental no existe la consecuencia.

Son hechos que se gatillan en forma anormal, ejemplo alguien con esa estructura que tenga un problema en la calle, una situación medio ambiental, “se puede desestructurar y producir un brote psicótico”.

En su historia de vida, en su biografía no había nada anormal, no lo había realizado con anterioridad. Se gatillan hechos sin que se comprenda como psicólogo como la mente genera un comportamiento absolutamente anormal.

Puede tener una personalidad disminuida en que el juicio de realidad haya podido estar con falta de lucidez mental. Se produce sin una razón consiente.

A la Fiscal contestó que lo que ha expresado sobre la residencia sanitaria y los medicamentos que el acusado dice haber recibido solo le consta por los dichos del imputado. No verificó en que residencia habrían ocurrido los hechos ni sabe a qué residencia sanitaria se refiere éste, ni los nombres de los médicos que habrían suministrado los medicamentos al acusado, tampoco sabe la dosis que se le habría dado al acusado, si es que se le dieron.

Cuando lo entrevistó el acusado no estaba psicótico, pero para haber realizado los hechos que se le imputan una persona con características de personalidad definidas “SE PUEDE HIPOTETIZAR, PODRIA pensarse, que para haber realizado el acto que se le imputa él PODRÍA haber estado en una fase sicótica”.

Respondió que todas las conclusiones las sacó en base a una sola entrevista realizada por zoom y solo al imputado.

-Informe de análisis número 138859 elaborado por el laboratorio Corton Quality de fecha 2 de junio de 2021. Objetivo de la pericia: determinar la presencia de clonazepán en el pelo del imputado Alvarado Gonzalez. Conclusión: Muestreo de 20 de mayo de 2021. “Se observa presencia de clonazepán en los últimos 1,2 meses del donante desde la fecha de toma de muestra”.

Trajo por ultimo a estrados a **TESTIGOS**, tres familiares directos del imputado señalando que “declararan sobre las circunstancias que afectaron al imputado y que fundamentan su **IMPUTABILIDAD DISMINUIDA**”.

Así depuso **MIRTHA SORAYA GONZÁLES SILVA**, madre del imputado, quien advertida de que no está obligada a declarar, decidió hacerlo diciendo que vive en Talca, y su hijo desapareció. Tuvo Covit, estaba en una residencia para ello, le dieron pastillas porque no podía dormir, le dieron una pastilla completa, se volvió loco, una mujer lo estaba esperando afuera y él desapareció. Se enteró mucho tiempo después de lo ocurrido.

Esta discapacitada por lo que no le cuentan todo.

Su hija mayor fue abusada, la menor y David fueron violados, no solo una vez. Su hijo le contó los hechos y al ver al chofer pensó que era su abuelo, quien actualmente es taxista. Siempre dijo que “cuando lo viera le iba a pegar, nunca matarlo”.

También declaró el padre del imputado, **PEDRO HUMBERTO ALVARADO CHOPPELA**, mecánico, quien advertido de que no está obligado a declarar

manifestó que desea hacerlo, respondió que respecto de estos hechos lo que sabe es que David estaba en un hotel internado por el asunto del Covit, que estaba bajo sustancias por la ingesta de alcohol y una niña fue a buscarlo y desapareció.

Después de una semana supo que su hijo estaba detenido. Con el tiempo supo, por su hermana Belén, lo que había hecho. No sabe mucho, pero cree que estaba un poco drogado. Después supo que tuvo unos problemas con unas personas y se topó con un auto, un taxi, “y pasó lo que pasó” porque tenía recuerdos del abuelo.

El abuelo de David se llama Nelson Alvarado, quien estaba “detenido” y había salido “hacia poquito, un mes o dos semanas” sic-. Estaba por violación a su hijo y a su hija, como 14 años. Ellos estuvieron mal porque estaban con terapias. Cree que David se confundió porque decía que quería pegarle a su tata por el daño que les había hecho. Estaba con pena y con odio contra él.

David “cometió un error, está preso y tiene que pagar culpa” y va a salir “peor de adentro”. No es consumidor ni traficante, no es ladrón.

“Es un joven que lamentablemente metió la pata”-sic-Lo repite, agregando que es la única vez que se ha equivocado. Tuvo mala suerte por “la niña que fue a buscarlo”. “está pagando y gracias a Dios no mató al hombre”. Estaba trabajando, pero se metió con malos amigos.

Hasta hoy le pregunta como hizo eso y él le dice que no se acuerda.

Contestó que su padre, Nelson, es más delgado que David, pero de contextura andan por allí. En ese tiempo no tenía el pelo tan canoso. Ahora se dedica a taxear.

Pide que le den otra oportunidad a su hijo, aunque sabe que lo que hizo está mal y se lo dice. Hace falta afuera, se encontró “con la mala suerte”

Señaló que se trata de un hijo especial que está arrepentido, cometió un error, tiene que pagar culpa, pero va a salir peor. No es ladrón, no sabe manejar. “Lamentablemente metió la pata”, tuvo la mala suerte. Así es la vida. Se juntó con mala gente, con malos amigos. Hasta hoy le dice que como hizo eso y él le responde que no se acuerda.

Respondió ahora que “su padre había salido hace como dos y medio o tres años atrás”.

A la Fiscal contestó que el no vio a su hijo el día de los hechos por lo que no le consta que haya estado drogado.

Por último se escuchó a **BELÉN ANGÉLICA ALVARADO GONZÁLEZ**, 30 años, hermana del imputado, quien advertida de que no está obligada a declarar renunció a su derecho señalando que David cometió una grave falta. Estaba internado por Covit de donde salió a carretear con una polola, después tomó un taxi para ir a su casa y cree que confundió a la persona. Ella se enteró después de 3 días que David estaba en Santiago Uno, quien en las visitas le iba contando sobre el delito.

David tenía mucha rabia cargada por un abuso que ambos tuvieron. Se iba acordando de apoco. “Él lo hizo por defenderla a ella”. Siempre decía que apenas viera al abuelo le iba a pegar, donde estuviera. Su abuelo, Nelson Alvarado, estaba preso y él le decía a David que si su madre sabía se iba a morir, porque ella es diabética.

Nelson Alvarado, su abuelo, mide 1,60 m, tiene ojos claros, verdes, es de contextura media, con guata. Más chico que David.

NOVENO: Que, como se adelantó en el veredicto, se rechazó la minorante invocada por la defensa, fundada en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N°1 ambos del Código Penal, considerando que no se rindió prueba alguna que acredite que el acusado hubiese actuado en un estado mental que implicara una disminución de su imputabilidad.

Así, no existen elementos para considerar que la imputabilidad del acusado se encuentra disminuida en los ámbitos de la culpabilidad.

Como se transcribió en el considerando que antecede, se incorporó DOCUMENTAL, consistente en un certificado de un psicólogo que da cuenta de que realizó 8 sesiones a Alvarado González debido a consumo problemático de alcohol y marihuana, lo que no es relevante en esta causa.

A continuación se incorporaron la acusación efectuada en contra de Nelson Alvarado Mateluna, que se dijo “sería el padre del imputado”, y la sentencia condenatoria a 15 años de este mismo sujeto por violación a su nieto y a su nieta, perpetrados a lo menos dos veces. Por último se incorporó Informe de libertad emitido por Gendarmería de Chile respecto del imputado Nelson Ignacio Mateluna en que se señala que por orden de la Corte de Apelaciones se le dio por cumplida la pena. **Cumplimiento de la condena el 9 de abril de 2020, fecha en que salió en libertad.**

Así, de la documental lo que importa para esta causa es que Nelson Alvarado, que sería el padre del imputado, salió en libertad el 9 de abril de 2020, o

sea un año antes, NO días antes del 25 de abril de 2021 como señalan el imputado y familiares. Esto es importante ya que se trata de un año en que podría haber buscado a su padre, “objeto de su venganza” y no lo hizo. Un año después de que su padre recuperara la libertad, dice haberse topado con él y le despertó esta suerte de locura que curiosamente aduce.

Respecto del **PERITAJE** que incorporó la defensa, se trata solo de un peritaje psicológico, no es un peritaje médico, absolutamente necesario para pronunciarse sobre un diagnóstico médico de una persona descrita en el N°1 del artículo 11 del Código Penal, esto es: “loca o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que por cualquier causa independiente de su voluntad, se haya privado totalmente de razón”.

No se acreditó si efectivamente el acusado presentaba un déficit en el área del control de impulsos, si mantenía una baja tolerancia a la frustración, ni se acreditó que presentara alguna otra deficiencia en el área volitiva, porque para tener por configurada esta atenuante, la ley exige además que el sujeto sea incapaz de valorizar una situación y de auto determinarse de acuerdo a las normas morales y sociales, lo que como ya se señaló, no se comprobó.

Este solo peritaje psicológico fue realizado basado en una sola entrevista efectuada con el imputado en una sesión vía remota, en que el profesional emitió su opinión en base UNICAMENTE a los dichos del examinado, señalando por lo demás, que no se sabe en qué centro le habrían dado las pastillas y la cantidad. Si bien se señaló que se realizó el test de Rochar, que para el test psicológico sirve, para establecer lo que se dice que nubla su siquis llevándolo a cometer un delito, no es concluyente.

Por ello, tanto porque un psicólogo carece de la experticia necesaria para determinar la existencia de algún grado de enfermedad mental, como lo es lo que el artículo 10 N° 1 del Código Penal describe, cuanto porque el perito psicólogo realiza todas sus conclusiones hipotéticamente, usando solo la terminología “podría”, pero no es concluyente. Concluyó textualmente: “SE PUEDE HIPOTETIZAR, PODRIA pensarse, que para haber realizado el acto que se le imputa él PODRÍA haber estado en una fase sicótica”-SIC- Conclusión que no merece más examen viniendo de un perito.

Respecto del análisis de la presencia de clonazepán en el pelo, tampoco justifica la atenuante en estudio. No basta ingerir

VOLUNTARIAMENTE alguna sustancia para “borrarse”- como dice el inculpado, y con ello alegar IMPUTACION DISMINUIDA.

Respecto de las declaraciones de la madre, del padre y de la hermana del acusado, completamente incorporadas en el considerando que antecede, nada aportaron al delito investigado ni a la atenuante que se trató de acreditar.

Por todo lo anterior, se RECHAZA la atenuante alegada, principalmente por estimarse que conforme a la prueba rendida no fue posible tener por establecido los presupuestos fácticos que configuran esta eximente.

DECIMO: VEREDICTO Y ALEGACIONES DE LA DEFENSA. Así, como se dijo, por unanimidad el tribunal decidió condenar al acusado como autor del delito consumado de robo con violencia calificado. Los fundamentos de esta decisión se han extraído de la prueba de cargo con la que se acreditaron los hechos de la acusación tanto en los aspectos objetivos como en la participación en la subjetividad y voluntad de cometer este delito, teniendo presente que no hubo controversia sobre lo fundamental de lo contenido en el auto de apertura, desde que la controversia se presentó respecto de la voluntad del autor para cometer el delito, esgrimiendo la defensa una imputabilidad disminuida.

Para así decidirlo se tuvo presente que no hay duda que el acusado se sube al auto del afectado, lo apuñala por la espalda, le ocasiona lesiones graves de que da cuenta el perito médico señalando el tiempo de incapacidad que ha tenido para recuperarse, 60 días, sumándose a la dinámica del hecho no solo lo físico sino que lo que ello conlleva.

El ánimo apropiatorio del acusado está claro no solo del taxi, como el mismo imputado lo señala, quien reconoce que quería robarle el auto y quería matarlo, lo mismo percibe la víctima que le escucha decirle a ella que se baje del auto, repitiendo que la va a matar. Así, no solo quería robarle el auto sino que le sustrajo el teléfono. Los testigos Caballero y Carrillo señalan que el teléfono del ofendido se encontraba en poder del acusado, entre sus ropas, por lo que el ánimo de robar estaba.

Respecto a lo alegado por la defensa en cuanto a la disminución de su imputabilidad, como se dijo, la voluntad de cometer el delito no se vio afectada, el acusado lo quería y sabía lo que iba a cometer. De acuerdo a los antecedentes quería matar para robar. El que se haya confundido en la persona más bien constituye un error en la persona que define la doctrina, pero que en ningún caso exime o atenúa la responsabilidad, no limita la voluntad. La prueba de la defensa

que pretende justificar esta circunstancia nada dice que el hechor tuviera alguna sicopatía que lo llevara a anular su voluntad o a limitarla, en términos de haberse cegado absolutamente en la comisión. Incluso el llamado que se hizo a pronunciarse sobre un homicidio frustrado da cuenta que la voluntad que podría haber tenido el acusado era efectivamente matar a alguien, es decir cometer un delito. El que se haya equivocado en la persona no justifica el hecho ni limita su voluntad, razón por lo cual el Tribunal ha decidido condenarlo compartiendo la decisión del Ministerio Público.

Las demás alegaciones de la defensa fueron tratadas en el cuerpo del fallo.

UNDECIMO: Respecto de la PARTICIPACIÓN, como se adelantó en el veredicto, con esta misma prueba se tuvo por establecido que a **DAVID ALEJANDRO ALVARADO GONZALEZ** le cupo una participación culpable en el hecho, en calidad de autor.

En efecto, su participación se acreditó con la imputación categórica que de él hizo la víctima don Claudio Inostroza Salas, quien aseguró que Alvarado González fue quien lo agredió con un cuchillo tratando de apoderarse de su auto, logrando en definitiva sustraerle su teléfono celular que mantenía en el taxi, y a quien reconoció en una fotografía tomada en el sitio del suceso, en que aparecía en el suelo retenido. A mayor abundamiento se contó con el reconocimiento de los tres testigos presenciales que lo vieron sacando forzosamente al ofendido de su móvil y luego sentado en el asiento del conductor del taxi. Los dos aprehensores dieron su nombre.

De este modo la participación del acusado Alvarado Gonzalez en el delito de robo con violencia calificado establecido, que no se puso en duda, lo es en calidad de autor del mismo, por haber tomado parte en él de una manera inmediata y directa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DUODÉCIMO: Que en la oportunidad procesal establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal la Fiscal reconoció que concurre la atenuante del artículo 11 N°6.

Encontrándonos frente a un robo calificado del artículo 433 del código penal, atendido la extensión del mal causado, lo que le costó al afectado ponerse de pie, que tuvo que vender su taxi, que nunca más pudo volver a trabajar, atendido el daño físico que sufrió, estima que corresponde aplicar la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio. Pidió que

se decrete el comiso del cuchillo que portaba el acusado y la incorporación de la huella genética.

A su turno el abogado defensor pidió que se condene a su representado a la pena de 3 años y 1 día atendido a que concurren 3 atenuantes: la del 11 N°6, la del 11 N°9, ya que Alvarado declaró latamente reconociendo el hecho por el cual fue acusado dando incluso la motivación que tuvo para hacerlo y todo los actos anteriores al delito.

El defensor señaló que debe considerarse también “el principio de la igualdad” -sic- el que debe ser unido al 11 N°9, ya que su representado llegó a 8° básico, no tiene educación completa, no tiene el manejo del lenguaje de un profesional, pero se manejó dentro de la mejor forma posible y ello debe ser premiado-sic-.

Señaló el abogado defensor que a continuación fundamentaría la atenuante de la imputabilidad disminuida que permite romper el marco rígido permitiendo rebajar la pena en dos grados. El tribunal le hizo ver que esta fue su teoría, su prueba y que en el veredicto YA se resolvió esto rechazándolo. No obstante el abogado insistió en su alegación.

Con el objeto de que se le otorgue la pena “con libertad vigilada intensiva” el abogado incorporó un informe social de 14 de mayo de 2021 en que se concluye que el sentenciado posee enseñanza básica completa, su última actividad económica es de ayudante de albañil. Tiene arraigo familiar estable con redes familiares de apoyo que permitiría “un cambio de cautelar”.

Terminó señalando que podría llegar a 541 días rompiendo el marco rígido, pero pedirá “3 años y 1 día de libertad vigilada intensiva”-SIC- Lleva casi 3 años privado de libertad por lo que incluso se le podría dar la pena por cumplida. Todo ello pidiéndose “que el juicio sea un juicio justo”-SIC-, tomándose en cuenta su historia y por lo que pasó ese día por su cabeza, por la droga, por su estado mental y “por las características físicas del taxista en relación a su abuelo”-SIC.

Replicando la Fiscal señaló que no hará alegación respecto a la imputabilidad disminuida en atención a que ya se pronunció el Tribunal sobre ello. Pidió que se rechace la solicitud de reconocer la atenuante del N°9 en atención a que había prueba más que suficiente. La víctima interrumpió sus vacaciones para declarar. El acusado durante toda su declaración evade su responsabilidad y no aporta ningún elemento incriminatorio, señalando que no recuerda, que se borró,

Replicando el abogado defensor hizo presente que el 11 N°9 en ninguna parte dice que haya que suprimir mentalmente la declaración, exige que ayude

sustancialmente al esclarecimiento de los hechos. Su representado tuvo problemas de memoria y dice que lo siente, sabe que hizo algo malo.

DECIMO TERCERO: Se rechaza la atenuante del N°9, la de la colaboración esgrimida por el defensor, ya ésta debe ser sustancial, permitiendo incluso eximir al acusador de prueba tendiente a acreditar el hecho punible. En este caso el acusado no colaboró de manera alguna con la investigación del hecho y su desarrollo, sus dichos en que no se inculpó en nada, se limitaron a repetir que no recordaba, que estaba borrado. Incluso no reconoció el cuchillo con el que perpetró el delito, el que estaba ensangrentado al lado del auto, negando que pudiese ser tan grande. Cuando llegó el funcionario a detenerlo señaló que la víctima lo estaba asaltando a él.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, se acoge la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, desde que Alvarado no cuenta con anotaciones pretéritas.

DÉCIMO QUINTO: Que, para determinar la pena se ha considerado que el delito de robo con violencia calificado, esto es aquel robo con violencia en que se cometieren lesiones de las que trata el N° 2 del artículo 397 del Código punitivo, consistentes en lesiones que produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, establecido en el artículo 433 del Código Penal, conlleva una pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, y concurriendo una atenuante, la fijará en presidio mayor en su grado medio y dentro de éste en el quantum mínimo atendido la extensión del mal producido por el delito, ya que se recuperó las especie sustraída el mismo día y en buenas condiciones, y, que por otro lado, las lesiones proferidas a la víctima sanaron, al parecer sin dejar secuela.

DECIMO SEXTO: Por no reunir los requisitos legales, no se concede al sentenciado ninguno de los beneficios que contempla la Ley N° 18.216, debiendo en consecuencia, cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, la que deberá considerar como abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 26 de abril de 2021 a la fecha, contándose al día de su comunicación de sentencia, 1.045 días de medida cautelar, según certificado emitido por el Jefe de Causas de este Tribunal.

DÉCIMO SEPTIMO: Que no se le condenará en costas al sentenciado debido a que le corresponderá cumplir en forma efectiva, reputándosele así pobre, para estos efectos.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 50, 68, 432, 433 N°2 y 439 del Código Penal; y los artículos 45, 295, 297, 334, 340, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I.- Se condena a **DAVID ALEJANDRO ALVARADO GONZALEZ, ya individualizado**, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **robo con violencia calificado**, cometido el 25 de abril de 2021, en perjuicio de don Claudio Inostroza Salas en la comuna de Macul, en esta ciudad.

II.- Por no reunir los requisitos legales, no se concede al sentenciado ninguno de los beneficios que contempla la Ley N° 18.216, debiendo en consecuencia, cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, la que deberá considerar como abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 26 de abril de 2021 a la fecha, contándose al día de su comunicación de sentencia, 1.045 días de medida cautelar, según certificado emitido por el Jefe de Causas de este Tribunal.

III.- Que no se condena en costas al sentenciado en atención a que deberá cumplir la pena en forma efectiva.

IV.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, procédase a la determinación de la huella genética del acusado o a su inclusión en el registro pertinente, según correspondiere.

V.- Se decreta el comiso de la especie incautada consistente en un cuchillo cocinero.

Prevención de la Magistrada Marcela Erazo:

Se previene que la juez Erazo fue de parecer de aplicar al sentenciado la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que su declaración en juicio cooperó a establecer su voluntad delictiva, contribuyendo así a la decisión en desmedro de su defensa.

En su oportunidad, devuélvase la prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio oral.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código

Orgánico Tribunales, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda, al cual, además, se le deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada. En la misma ocasión, póngase al sentenciado a disposición del Juez de Garantía respectivo para los efectos del cumplimiento de la pena.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redacción del fallo por la Magistrado doña María Elisabeth Schürmann Martin.

RUC N° 2100403415-2

RIT N° 322-2023

Sentencia pronunciada por una sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los jueces Marcela Erazo Rivera, quien presidió, Hernando Falcón Arias y María Elisabeth Schürmann Martin. La primera y la última titulares del Tribunal, en tanto que el segundo compareció en calidad de suplente en el mismo y no firma por haber terminado su suplencia.